



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Stephanie Velandia Gutierrez De Piñeres	11/05/2023	Auto Decide - Inadmitir La Reforma A La Demanda
08001418902020210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yucelia Torres Cala	11/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418902020220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Gloria Teresa Castillo Trout	11/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Ordena Secuestro
08001418902020210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Libardo Jose Duque Cabrera	11/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado
08001418902020210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Villadiego Garcia	11/05/2023	Auto Decide - Niega Requerir Al Pagador

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

46a526de-4cf9-4d67-8d63-e0032c43f3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arturo Sanchez Gomez	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Luis Arrieta Duran	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Ruben Morales Guillen, Sin Otros Demandados	11/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418902020220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kira Omes Montaña	11/05/2023	Auto Decide - Niega Requerir A Eps
08001418902020230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tempus	Gmx Ips	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Salazar Jinette	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Jenniffer Zagarra Betancourt	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

46a526de-4cf9-4d67-8d63-e0032c43f3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leydi Vargas	Alfredo Antonio Cotes Ramirez, Julio Dueñas Perez	11/05/2023	Auto Decide - Nombra Secuestre
08001418902020220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Victor Manuel Torres Vasquez	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Merly Moreno Atencia	11/05/2023	Auto Decide - Ordena La Suspension Del Proceso
08001418902020210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marta Cecilia Castillo Ocampo, Elsi Marina Ocampo Arboleda	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin David Cantillo Palmet, Pamela Patricia Palmet Berrio	11/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920170034900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Victor Antonio Atencio De Lima	11/05/2023	Auto Decide - Acéptese La Cesión De Credito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

46a526de-4cf9-4d67-8d63-e0032c43f3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220035700	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Gonzalez Ponce	Alfredo Jose Mendoza Ayala	11/05/2023	Sentencia
08001418902020230005600	Verbales De Minima Cuantia	Josefa Vargas Villa Y Otro	Empresa De Buses Del Atlantico Limitada Embusa, Javier Antonio Teran Luna , Jose Gregorio Garcia Arrieta	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220098100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacin Mario Santo Domingo Antes (Hoy) Fundacin Santodomingo Fsd Y Personas Indeterminadas.	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

46a526de-4cf9-4d67-8d63-e0032c43f3fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	11/05/2023	Sentencia

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

46a526de-4cf9-4d67-8d63-e0032c43f3fa



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**RADICADO:** 0800141890202022-00981-00

**DEMANDANTE:** ANA RUTH IMBACHI CHICANGANA, con CC. 32.688.573, y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ, con CC.7.456.039

**DEMANDADO:** FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO (antes) hoy FUNDACIÓN SANTODOMINGO FSD, Nit. 890.102.129 - 9. y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término concedido y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 11 de mayo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos de ley e incorporados los documentos de rigor, se debe imprimir el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 375 del C. G. del P.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por ANA RUTH IMBACHI CHICANGANA, con CC. 32.688.573, y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ, con CC.7.456.039, contra FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO (antes) hoy FUNDACIÓN SANTODOMINGO FSD, Nit. 890.102.129 - 9.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 040-73371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si



lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

**SEXTO:** Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-73371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para lo cual se libraré el respectivo oficio con copia de la presente providencia.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOVENO:** Téngase a la Dra. MARIA ANGELICA DANGOND RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda19eb95332ba1d1d88ad34e7c809dc60392bfb7ee3656a64465bc225673e5e**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00007-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, identificado con C.C. No. 77.156.128

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora jueza, paso a usted el presente proceso con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de mayo del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario hacer un control de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., que establece:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Lo anterior, en virtud de lo que seguidamente se pasa a exponer:

Dentro del proceso que nos ocupa, la parte demandante en data 23/11/2022 (Archivo PDF No.10 de la carpeta digital), aporta notificación electrónica del demandado y solicita seguir adelante la ejecución.

Por su parte, el demandado RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, el 23/01/2023, procedió a contestar la demanda, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea. (Archivo PDF No. 11 de la carpeta digital).

Posteriormente, este despacho en data 25/01/2023, incurre en un error involuntario al notificar nuevamente al demandado, al remitir el correspondiente traslado al correo electrónico indicado por el ejecutado y el 08/02/2023 la parte demandada a través de apoderado judicial de nuevo procede a dar contestación a la demanda. Asimismo, la parte actora, a través de escrito presentado el 24/02/2023, se opone a las excepciones presentadas por el ejecutado, en razón a que las mismas fueron presentadas por fuera del término.

Se tiene también que este despacho judicial por auto de fecha 24/04/2023 ordenó correr traslado por el termino de diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, no siendo procedente dicha determinación, al haberse presentado las excepciones de mérito de manera extemporánea.

Por lo antes expuesto, existe claramente una irregularidad dentro del presente proceso por lo que el despacho dejara sin efecto tanto la notificación surtida electrónicamente por este despacho judicial el 25/01/2023 como el auto adiado 24/04/2023, que procedió a correr



traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por el demandado, teniendo en cuenta que el señor RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, se encuentra notificado desde el 27/10/2022 y la contestación allegada el 25/01/2023 fue presentada de manera extemporánea de conformidad con el inciso 2, artículo 8º de la ley 2213 del 2022 que reza:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En este orden de ideas y al tenor de lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. el despacho tendrá al señor RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, identificado con C.C. No. 77.156.128, notificado del mandamiento de pago desde el 27/10/2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, y según la certificación adjuntada en la demanda.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 24/04/2023 que ordenó correr traslado por el termino de diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Rechazar por extemporánea la contestación presentada por el demandado RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, identificado con C.C. No. 77.156.128.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución contra RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, identificado con C.C. No. 77.156.128, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29/03/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 338.756 oo).



**Octavo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 12 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1832dc0b7282e603ea1ad3c0914a429539cc4fcbd662baf0249069678b5fe8a0

Documento generado en 11/05/2023 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00160-00  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937 - 4  
**DEMANDADO:** KIRA JULIETH OMES MONTAÑO - C.C. 22.741.379

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir a E.P.S SURAMERICANA S.A para que suministre información sobre el empleador de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que suministre información sobre el empleador de KIRA JULIETH OMES MONTAÑO. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

*"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)*

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Ahora, si bien es cierto, que el párrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación de la Ley se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.72 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b54c357309593357aa76be5103ff040bf8610edbc32c6f4053f452f2525a0**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890202022-00357-00

Demandante: ANTONIO GONZALEZ PONCE, identificado con Cédula de Extranjería No. 531641.

Demandados: ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255.

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

el señor ANTONIO GONZALEZ PONCE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 03 de agosto del 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 25-08 de esta ciudad.

#### **La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

El señor ANTONIO GONZALEZ PONCE, en su condición de arrendador, celebró el 03 de agosto del 2017, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con el señor ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, sobre el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 25-08 de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato el arrendatario se obligó a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) mensuales, por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debía cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega la demandante que el demandado ha incumplido con el pago del canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2017, adeudando la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 33.600.000,00), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR CANON	ABONO	SALDO ADEUDADO
2017-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00



2018-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 33.600.000,00</b>

Además de lo expuesto, solicita la parte actora que se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 03 de agosto del 2017.

## 1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, se encuentra notificado de la admisión de la demanda a través de la notificación por aviso desde el 09 de septiembre del 2022, sin embargo, dejó vencer el término para contestar la demanda, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oído, en la medida que no aportó el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.



Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

## **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por ANTONIO GONZALEZ PONCE y ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, por haber incurrido este último en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

### **2.1. La competencia para conocer del presente asunto.**

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez que la parte demandada ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

### **2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.**

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

### **2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.**

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.<sup>2</sup>*

Ahora bien, el demandado ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, se encuentra notificado del auto admisorio, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamientos adeudados a efectos de ser oído en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

*“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.*

*Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:*

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

***“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

Así las cosas, se observa que en este asunto el arrendatario no contestó la demanda, no aportó los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconoció la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, el demandado tomó una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se indicó que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 33.600.000.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ANTONIO GONZALEZ PONCE, identificado con Cédula de Extranjería No. 531641, en calidad de arrendador ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, en calidad de arrendatario, por no haber cumplido este último con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 33.600.000.00), discriminados así:

PERIODO	VALOR CANON	ABONO	SALDO ADEUDADO
2017-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2017-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2018-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2019-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00



2020-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2020-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-04	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-05	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-06	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-07	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-08	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-09	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-10	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-11	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2021-12	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-01	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-02	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
2022-03	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 600.000,00
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 33.600.000,00</b>

**SEGUNDO:** ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 25-08 de esta ciudad a cargo de la parte demandada ALFREDO JOSE MENDOZA AYALA, identificado con C.C. No. 72.204.255, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO:** COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO:** Señálese la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90a85c30b59dd771eefa90aaec994d69b431405bb1ee963dbc820340761570**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 08001418902022-00424-00  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA SAS - NIT. 900.355.863-8  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ - C.C 19.593.785

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ quien quedó notificado personalmente a partir del 14 de octubre de 2022, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado. Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ, identificado con C.C No. 19.593.785, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ, identificado con C.C No. 19.593.785, quien quedó notificado personalmente a partir del 14 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 1.710.000 oo).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af904fd52937b8b82302a9e0f440d26695840a2e6e4b096dc346e5f8221ad8**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00470-00

**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con Nit. 860.032.330-3

**Demandado:** GLORIA TERESA CASTILLO TROUT, identificada con C.C. No. 32.682.202.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-389849. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo no ha sido comunicada por el ente encargado, asimismo, el certificado de tradición aportado por la parte demandante no da cuenta de la autenticidad del documento, el despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue al Juzgado en debida forma el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por lo expuesto, se,

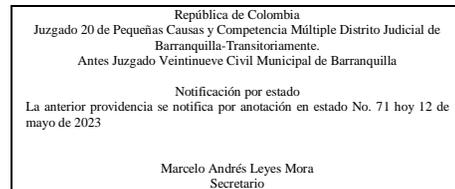
### RESUELVE

**Artículo Único:** No acceder a lo requerido hasta tanto la parte demandante aporte en debida forma el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

A



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b9ff0a89229136671ce96a7a29b62fe54d6d56a7604ac4811d4655f36b1fc**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00700-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit : 900.406.150-5.

Demandado: STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificado con C.C. No. 1.032.365.489

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito que da cuenta del mismo, se tiene que la parte demandante mediante escrito de fecha 17/01/2023, presentó reforma de la demanda inicial, en el sentido que aportó nueva prueba, esto es, título ejecutivo No. 2932327000, ahora bien, siguiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 93 del Código General del Proceso se tiene:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito para reforma de la demanda adolece de uno de los requisitos y/o reglas contempladas en la norma arriba transcrita, pues dicha solicitud NO fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, es decir, igual a la demanda original, en el presente caso, el demandante debió adjuntar en la solicitud de la reforma los anexos de la demanda inicial.

Por lo tanto, esta agencia judicial inadmitirá la presente reforma a la demanda, y concederá un término de 5 días a la parte ejecutante a fin que subsane las falencias anotadas.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Artículo Único:** Inadmitir la presente reforma a la demanda, a fin que se subsane la falencia anotada, para lo cual dispone el demandante de un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a67552baff23755210e0b0859eb85ac250f844d3464da462ebd5e4c4b33e**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL**

**RADICADO:** 080014189020 2023 00056 00

**DEMANDANTE:** JOSEFA VARGAS VILLA C.C 22.690.037 e IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS, C.C. 32.830.877

**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO TERÁN LUNA, CC. 1.143.227.114 EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA "EMBUSA" Nit. 890.100.491.1, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534 - 0 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de mayo de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil, este Juzgado admitirá la misma.

Igualmente, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado la concederá.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por JOSEFA VARGAS VILLA C.C 22.690.037 e IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS, C.C. 32.830.877, a través de apoderado judicial, contra JAVIER ANTONIO TERÁN LUNA, CC. 1.143.227.114 EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA "EMBUSA" Nit. 890.100.491.1, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534 - 0 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

**Quinto:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por las demandantes JOSEFA VARGAS VILLA C.C 22.690.037 e IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS, C.C. 32.830.877, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss. Del CGP.



**Sexto:** Ordénese la Inscripción de la presente demanda en la hoja de vida del vehículo placas WGB040, MARCA CHEVROLET, MODELO 2017, de servicio Público, Clase Bus, de propiedad del demandado JOSE GREGORIO GARCIA ARRIETA CC. 72.220.678. Oficiese a la secretaria de Tránsito y Movilidad de Barranquilla, email: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co).

**Séptimo:** Téngase al Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 12 de mayo de 2023  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a730f3577a265d330eea1b5c65e8dfce577af0ac9fd5147e56e8b6be853a**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00379 00

Demandante: Visión Futuro O.C -NIT. 901.294.113-3

Demandados: Pamela Patricia Palmet Berrio -C.C 1.129.530.929  
Kevin David Cantillo Palmet -C.C 1.130.267.249

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 15/3/2023, notificada por estado electrónico 39 del 16/3/2023.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

11/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 15/3/2023, notificada por estado electrónico 39 del 16/3/2023, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

## RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00379 00 promovida mediante apoderado por Visión Futuro O.C - NIT. 901.294.113-3 contra Pamela Patricia Palmet Berrio, identificada con C.C 1.129.530.929 y Kevin David Cantillo Palmet, identificado con C.C 1.130.267.249.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



CUARTO: Desglórese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 12/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #71  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f79de4a0ce55b8fdeb53edadeaa92fa77acf884b4abb7ea3c662060712e2a**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 080014189020 2022-00798 00

**EJECUTANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, identificado con Nit: 901.337.045-7-8

**EJECUTADO:** LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, identificado con C.C. No. 1.042.447.876.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de suspensión del proceso, la cual se encuentra coadyuvada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo del 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE  
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 26/01/2023, el apoderado judicial del demandante solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el termino de 60 días, el cual, se encuentra debidamente coadyuvado por el demandado.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por las partes involucradas, cabe mencionar que el derecho que se discute en esta Litis es transferible y a disposición ineludible del sujeto titular de la acción ejecutiva, que en este caso le corresponde al ejecutante quien está facultado para SUSPENDER el presente proceso, con la coadyuvancia del ejecutado, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de común acuerdo las partes acordaron la suspensión del proceso por el termino de 60 días, contados desde el 26/01/2023, día en que se recibe la petición, sin embargo, el término de la suspensión ya feneció, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de 5 días, informe el estado del acuerdo de pago realizado, en caso de no haber pronunciamiento, el despacho seguirá el curso del proceso.

De igual manera, el despacho observa que, en la solicitud de suspensión, el demandado manifestó tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07/12/2022, por lo tanto, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al señor LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 5 días, informe el estado del acuerdo de pago realizado, en caso de no haber pronunciamiento, el despacho seguirá el curso del proceso.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente al señor LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, identificado con C.C. No. 1.042.447.876, desde el 26/01/2023 del auto que libró mandamiento de pago el día 07/12/2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
Juez

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be752fda753eb83e30ea6ecb453c5de144bdb84c5a2febab037d23a955ba8f**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00830-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ARTURO SÁNCHEZ GÓMEZ - C.C 6.715.416

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor ARTURO SÁNCHEZ GÓMEZ quedó notificado personalmente a partir del 16 de marzo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a ARTURO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con C.C 6.715.416, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de ARTURO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con C.C 6.715.416, quien quedó notificado personalmente a partir del 16 de



marzo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1'453.290).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43efa447a82befedccae276518c587eaf7752dc8ee61450b12e682d1caff32**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00772-00  
**DEMANDANTE:** COINFICORP - NIT. 900.855.787-1  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO MORALES GUILLEN - C.C 72.178.011

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, en atención a que, la comunicación enviada al demandado no fue entregada debido a que “dirección no existe” y “la persona a notificar no reside en esta dirección, según los certificados expedidos por la empresa de mensajería REDEX y ESM LOGISTICAS S.A.S, respectivamente. Por tal motivo, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se procedió a requerir a CLINICA LA MERCED para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la mencionada providencia, suministrará a este Despacho la dirección física y/o electrónica donde pudiera recibir notificaciones el demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN.

De manera que, vencido el término concedido sin obtener respuesta alguna a dicho requerimiento y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar para la notificación del señor RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE**

Ordénese el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, identificado con C.C 72.178.011; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COINFICORP, identificado con Nit. 900.855.787-1 bajo el radicado N° 0800141890202021-00772-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4  
Edificio: Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito  
Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de  
2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36766baab9d9030c4554132fe7493f50a6ef2977c865b4ffc1796230b6b399**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2023-00150-00  
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489  
DEMANDADO: JENNIFFER ZAGARRA BETANCOURT - C.C 55.300.836

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, identificada con C.C o 22.492.676 y T.P 240.739 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, identificada con C.C 22.644.489 y en contra de JENNIFER ZAGARRA BETANCOURT, identificada con C.C 55.300.836; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, identificada con C.C o 22.492.676 y T.P 240.739 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58dc1fb82a4579302d274d819a58d58123a2adf2f9dedc025278e1ddab5ba4**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 01090 00

Demandante: Banco Serfinanza S.A., Nit. 860.043.186-6

Demandado: Merly Moreno Atencia C.C. 32.818.556

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

11/5/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 5/9/2023, según se explica en las segundas

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante 4 meses como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

Es por ello que el juzgado

### RESUELVE

Suspéndase el proceso hasta el 5/9/2023, contado a partir del 5/5/2023, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #71  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcced9322d53ee26b2ea493fb34c6aeff8f30bbf564fa4bec0b5e9769189d5e**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020- 2017-00349-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1.

Demandados: VICTOR ANTONIO ATENCIO DE LIMA, identificado con C.C. 1.082.869.927

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver el escrito de cesión de crédito presentado por la parte actora a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE  
2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en condición de cedente y SYSTEMGROUP S.A.S, en condición de cesionaria, sobre los derechos y obligaciones derivados del título base de ejecución que dio inicio a la presente demanda, a cargo del aquí demandado VICTOR ANTONIO ATENCIO DE LIMA.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y su comparación con la normatividad aplicable en el caso concreto tenemos, que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, motivo por el cual se aceptará.

Por otro lado, el despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, en calidad de apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la cesión celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, en condición de cedente, y SYSTEMGROUP S.A.S anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S., identificada con Nit: 800161568 - 3, en condición de cesionario, sobre los derechos y obligaciones derivados del

título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución, a cargo del demandado VICTOR ANTONIO ATENCIO DE LIMA, identificado con C.C. 1.082.869.927.

**Segundo:** Téngase a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51a47cbad107df779fd821574de6131f0c70602f435bad6bd28383a621e3db**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2020-00429-00

**Demandante:** LEYDI VARGAS VELASQUEZ, CON C.C. No. 22.668.194

**Demandado:** ALFREDO ANTONIO COTES RAMÍREZ., IDENTIFICADO CON C.C. No. 17.847.596 y JULIO ALFONSO DUEÑAS PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 7.464.855

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita que se designe secuestre del bien inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado

### **R E S U E L V E**

**Primero:** NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo [ahumadajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadajg2012@hotmail.com).

Lo anterior, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial en auto adiado 13 de enero del 2021, que dispuso:

*“Primero: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble, de propiedad del demandado JULIO ALFONSO DUEÑAS PÉREZ, identificado con C.C. No. 7.464.855, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-529357, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”*

**Segundo:** EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso”.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b012009f07d9bfdfb67a8211c0d66e7f82dc2ecf2e421295d0c020e5fec0d**  
Documento generado en 11/05/2023 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00078-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA Nit. 800.242.570-7.

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO AREVALO VARONA C.C. 7.469.882.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado LUIS FERNANDO AREVALO VARONA identificado con C.C. No. 7.469.882., se encuentra notificado por aviso desde el 06/10/2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08/04/2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO AREVALO VARONA identificado con C.C. No. 7.469.882, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08/04/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 1.316.023 oo).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4719d90d4026dc99c1a664508aa1e96f111a9cb092e9cb012638d4e2d57a0a62

Documento generado en 11/05/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00118-00

**DEMANDANTE:** SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE  
SERVIMULTICOOP, identificada con NIT No. 901.180.544-4

**DEMANDADO:** ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, identificado con C.C No. 27.495.392 y  
MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 32.827.564

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, identificado con C.C No. 27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 32.827.564, se encuentran notificadas por aviso desde el 09/02/2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18/03/2021, quienes dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, identificado con C.C No. 27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 32.827.564, quienes se encuentran notificadas del auto que libró



mandamiento de pago de fecha 18/03/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.709.241 oo).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b6efcab83fa65a169c6633f07ce6d424b0744f307d5af6feb3a9cd57463d6**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00698-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE, identificado con C.C No. 3.730.689 y  
MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con C.C No. 32.743.163

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE, identificado con C.C No. 3.730.689 y MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con C.C No. 32.743.163, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 29/03/2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE, identificado con C.C No. 3.730.689 y MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con C.C No. 32.743.163, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento



de pago de fecha 11/02/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.378.284. 00).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732654cbfe50e36e55cebd34b458208f0e85430345d2f61a1bcbc743a61af201**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref.** Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**Radicación:** 0800141890202021-01006-00

**Demandante:** SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ identificada con C.C 1.045.020.463

**Demandados:** LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y  
HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

### RESUELVE

**Artículo Único:** Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, como empleado de la empresa TRANSPORTES LAFFE. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023  Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
---

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1b39299efbce1af69c9a79d12d5c91855e4e779b75325cac3330656b27f10**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890202021-01006-00

Demandante: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ identificada con C.C 1.045.020.463

Demandados: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y  
HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

La señora SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 29 de abril del 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 36B No. 7C- 34 de esta ciudad.

#### **La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

La señora SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, en su condición de arrendadora, celebró el 29 de abril del 2021, contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los señores LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, sobre el inmueble ubicado en la calle 36B No. 7C- 34 de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato los arrendatarios se obligaron a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000, oo) mensuales, por concepto de canon de arrendamiento, el cual debían cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega la demandante que los demandados han incumplido con el pago del canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2021, adeudando la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$ 4.800.000, oo, discriminados de la siguiente manera:

JUNIO DE 2021	\$ 800.000
JULIO DE 2021	\$ 800.000
AGOSTO DE 2021	\$ 800.000
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 800.000
OCTUBRE DE 2021	\$ 800.000
NOVIEMBRE DE 2021	\$ 800.000
TOTAL	\$ 4.800.000

De igual manera, asegura la parte actora que los demandados realizaron un abono por valor de \$ 1.000.000, quedando pendiente la suma de \$ 3.800.000.



Además de lo expuesto, solicita la parte actora que se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril del 2021.

## **1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada**

Los demandados LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, se encuentran notificados de la admisión de la demanda a través de la notificación por aviso desde el 10 de junio del 2022, sin embargo, dejaron vencer los términos para contestar la demanda, es decir, no propusieron excepciones, por lo tanto, no podrán ser oídos en la medida que no aportaron el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

## **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurre los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por los señores SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

### **2.1. La competencia para conocer del presente asunto.**

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez que la parte demandada, LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



## 2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

## 2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, los demandados LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, se encuentran notificados del auto admisorio, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditaron el pago de los cánones de

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



arrendamiento adeudados a efectos de ser oídos en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

*“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).*

*Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.*

*Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:*

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

***“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

Así las cosas, se observa que en este asunto los arrendatarios no contestaron la demanda, no aportaron los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconocieron la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



manifestaron no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, los demandados tomaron una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado por el actor en la demanda en la que indicó que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.045.020.463, en calidad de arrendador y LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, en calidad de arrendatarios, por no haber cumplido estos últimos con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00).

**SEGUNDO:** ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 36B No. 7C-34 de esta ciudad a cargo de la parte demandada LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO:** COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO:** Señálese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7ebc4752e2d5637cd114958552a9cb1288456c38fb3cee318872622a77c54**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202021-01058-00

**EJECUTANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**EJECUTADO:** ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA - CC No.1.103.104.240

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 18 de febrero de 2022.

Asimismo, se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, mediante memorial de fecha 10/03/2022, informa que no es posible acceder a la medida de embargo en razón a que *"No se encuentra vinculada con la Secretaría de Educación de Magangué desde el 14 de mayo de 2021"*. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, toda vez que reposa en el expediente respuesta de la medida decretada y se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ. Para tal efecto, en virtud del inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados - SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud de requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ de fecha 10 de marzo de 2022, para lo que considere y desee manifestar al respecto.



**Tercero:** Ordénese por secretaría compartir con el Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, apoderado de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que la abogada tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy 12 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377be6d8f069790b5a3b6d044b6791e2a4049f7c7fec22b2608f66a7480c60b**

Documento generado en 11/05/2023 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-01070-00

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A – NIT. 860.042.945-5

**DEMANDADO:** YUCELIA TORRES CALA – C.C 1.140.841.436 y GENESIS GUZMAN TORRES CALA – C.C 72.348.462

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora GENESIS GUZMAN TORRES CALA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 06/03/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de GENESIS GUZMAN TORRES CALA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada GENESIS GUZMAN TORRES CALA en la dirección física que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la comunicación fue devuelta con la anotación “no reside” según el certificado expedido por la empresa de mensajería POSTACOL, por lo que a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada en las direcciones informadas al Despacho y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar para la notificación de la demandada GENESIS GUZMAN TORRES CALA, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

### RESUELVE

Ordénesse el emplazamiento de la demandada GENESIS GUZMAN TORRES CALA, identificado con C.C 72.348.462 para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5 bajo el radicado N° 0800141890202021-01070-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito  
Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 71 hoy 12 de mayo de  
2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8284f392eb100d8720ae085a338c6761530f517cd5d70658ccc1b62d8b93f**

Documento generado en 11/05/2023 03:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**